

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 240

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de marzo de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en el que incurrió el **Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, al no dar respuesta a la solicitud de 6 de enero de 2017 y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**, referente a la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo en el que incurrió el **Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, al no dar respuesta a la petición de 6 de enero de 2017.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, la destitución de su mandante infringió el artículo 278 del Código Electoral; ya que el actor gozaba de fuero penal y laboral electoral por haber fungido como candidato para el cargo de Secretario de Finanzas en la nómina única del Directorio del corregimiento Ernesto Córdoba para las elecciones del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (Cfr. fojas 8-9 y 14 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo indicado, **Franceschi Fonseca** solicitó el reintegro en atención al fuero electoral que ostentaba; razón por la cual la entidad procedió a revocar la destitución del recurrente (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial),

Sin embargo, aduce que pese a haber solicitado la ejecución del reintegro ordenado, el mismo no se ha producido (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Finalmente, a juicio del apoderado de **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**, el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano debió pagarle los salarios que dejó de percibir desde el momento en que fue destituido (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 935 de 25 de agosto de 2017**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que por medio del Resuelto de Personal OIRH-001/2015 de 2 de enero de 2015, el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, destituyó al accionante del cargo de Director de Formación Profesional que ocupaba en la entidad (Cfr. foja 36 del expediente administrativo que guarda relación con este caso).

Lo anterior trajo como consecuencia, que el abogado del demandante en la vía gubernativa, promoviera ante el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano una solicitud de reintegro pues, **Franceschi Fonseca** gozaba de fuero penal y laboral electoral (Cfr. fojas 33 a 35 del expediente administrativo que guarda relación con este caso).

En virtud de lo anotado, **repetimos**, se procedió a emitir la Resolución DG-24-15 de 7 de mayo de 2015, por cuyo conducto se revocó en todas sus partes el Resuelto de Personal OIRH-001/2015 de 2 de enero de 2015, que dispuso destituir a **Régulo Raúl Franceschi Fonseca y, por consiguiente, se ordenó su reintegro a la entidad; ya que el actor gozaba, como hemos dicho, de fuero penal y laboral electoral** (Cfr. fojas 29 del expediente administrativo que guarda relación con este caso).

En ese sentido, **vale la pena destacar** que a través de la Nota OIRH-460-2015 de 9 de julio de 2015, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Formación

Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano le informó a **Franceschi Fonseca** lo siguiente: *“...Su reintegro está en trámite debido a que la posición que usted tenía asignada está ocupada por otra persona y ya ha devengado salario como Director de Formación Profesional. Le confeccionaremos un contrato y tan pronto tengamos el número de Posición se lo comunicaremos para que nos firme el Acta de Toma de Posesión, en el mismo se le estará pagando los salarios caídos correspondientes desde el 7 de enero hasta la fecha”*. Esta nota le fue notificada al actor el 9 de julio de 2015 (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 27 del expediente administrativo que guarda relación con este caso).

Ahora bien, al revisar el expediente administrativo que guarda relación con el caso que ocupa nuestra atención, estimamos pertinente indicar que es un hecho cierto que **Régulo Raúl Franceschi Fonseca** fue destituido del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, así como como también que esa medida fue revocada y, por ende, se ordenó su reintegro a la entidad demandada.

En ese orden de ideas, no podemos perder de vista que la institución puso en conocimiento de **Régulo Raúl Franceschi Fonseca** que el cargo de Director de Formación de Profesional que ejercía cuando fue destituido, estaba siendo ocupado por otra persona, pero que *“tan pronto tengamos el número de Posición se lo comunicaremos para que nos firme el Acta de Toma de Posesión, en el mismo se le estará pagando los salarios caídos correspondientes desde el 7 de enero hasta la fecha”*, por lo que somos de la opinión, que el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano no ha desatendido el reintegro del recurrente, pues el mismo se ordenó por conducto de la Resolución DG-24-15 de 7 de mayo de 2015 (Cfr. foja 27 del expediente administrativo).

En cuanto al pago de los salarios dejados de percibir, consta en el expediente administrativo que los mismos fueron cancelados, por medio de sendos cheques, de allí dicha solicitud debe ser rechazada (Cfr. fojas 4 a 9 del expediente administrativo).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 399 de 8 de noviembre de 2017, por medio del cual **admitió** a favor del actor: el original de la Nota DG-898-2017 de 13 de junio de 2017, emitida por la Dirección General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano; el original de la notificación del Resuelto de Personal OIRH-001/2015 de 2 de enero de 2015, dictada por la institución demandada; el original de la Nota OIRH-0417-2016 de 3 de mayo de 2016, expedida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, entre otras (Cfr. fojas 99-100 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo en el que alega incurrió el **Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, al no dar respuesta a la petición de 6 de enero de 2017, efectuada por **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Régulo Raúl Franceschi Fonseca**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en el que supuestamente incurrió el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, al no dar respuesta a la petición de 6 de enero de 2017 y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General